



Jv (2)

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S  
**DEMANDADO:** MARTHA LOZADA PEREZ  
MARIA SATURNINA PEREZ DE LOZADA  
**RADICADO:** 2021-00636-00

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición dentro de los términos de ley el día 11 de noviembre de 2021, contra el auto de fecha 2 de noviembre de 2021. Bucaramanga 2 de noviembre de 2021.

MARAI FERNANDA DELGADO ESPARZA  
Secretaria

### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho escrito de reposición presentado en término por la parte demandante el 8 de noviembre de 2021, en el cual solicita se complemente el auto de fecha 2 de noviembre de 2021 mediante el cual el Juzgado de abstuvo de pronunciarse respecto de la pretensión sexta del escrito de demanda.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION DE LA PARTE DEMANDADA**

Manifiesta que el Despacho desconoció del acápite de pretensiones el numeral sexto, esto es:

*“SEXTO: Por concepto de gastos de cobranza la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$977.303) conforme a la cláusula tercera del título de base de la ejecución.”*

Señala que en la parte motiva del auto atacado el Despacho no hizo pronunciamiento alguno de dicha pretensión, sin embargo, aprovecha la oportunidad para aclarar que *“... se debe diferenciar los HONORARIOS Y COMISIONES de los que se habla en la pretensión tercera de la demanda y los HONORARIOS POR MOTIVO DE COBRANZA QUE SE ENCUENTRA EN LA CLÁUSULA CUARTA DEL PAGARÉ y en la pretensión sexta de la demanda”*.

Sustenta su solicitud basada en el hecho de la cláusula tercera del título valor, en el que las demandadas se comprometieron a cancelar el cargo de honorarios de cobranza el cual fue estimado en el 20 % del capital adeudado.

Por lo anterior, pretende se libre mandamiento por la suma de \$977.303 a cargo de las demandadas por el concepto de gastos de cobranza.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.



El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

*“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto** (...)”*

*El artículo 69 del Código de Comercio, define que “los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

*“El título valor es un negocio jurídico de formación unilateral, consensual de forma específica, típico, que contiene obligaciones incondicionales, autónomas e indivisibles, exigibles literalmente sólo por quien tiene tal facultad, mediante la exhibición del documento original que las incorpora, del cual se presume la autenticidad.*

*Es un negocio jurídico, por cuanto en él se manifiesta la voluntad del creador del título y la de cualquier suscriptor posterior, para producir el efecto jurídico de obligarlo cambiariamente,*

*Es de formación unilateral, sí se tiene en cuenta que sólo interviene la voluntad del creador del título valor, para darle vida jurídica, al igual que es la voluntad exclusiva de los firmantes posteriores, la que les deduce obligación.”<sup>1</sup>*

## CASO CONCRETO

Se tiene con lo anterior, y una vez observado el pagaré y la carta de instrucciones pretendida como báculo de ejecución, que en efecto no hubo pronunciamiento por parte del Juzgado en el auto atacado en lo que tiene que ver con la pretensión sexta incorporada en el escrito de demanda, razón por la cual vale la pena acentuar en esta oportunidad.

Al respecto, sería del caso sin ninguna elucubración proceder a dar paso a librar mandamiento por la suma de \$977.303, por concepto de gastos de cobranza y de la que está respaldado dicho valor conforme a la cláusula tercera del pagaré No. 101170235590, sin embargo, no encuentra el Despacho vocación por parte de la profesional del Derecho para solicitar en las pretensiones el ausente valor, en razón a que tal como se destacó en la parte de fundamento de este proveído, sólo le es dable al acreedor del título el cobro de lo que en el documento -pagaré- se incorpora.

Claro debe ser para la recurrente que quien se encuentra legitimado en la causa del cualquier cobro incorporado en el título, báculo de ejecución, es la entidad Fundación Delamujer, allegando como soporte de lo relacionado de cada valor pretendido tanto el título valor como también la descripción de “VALORES ADEUDADOS CREDITOS CASTIGADO”, veamos:

Fundación delamujer Colombia S.A.S.  
Nit. 901.128.535-8

### VALORES ADEUDADOS CREDITOS CASTIGADOS

CEDULA	CLIENTE	SUC	DIAS ATRASO	FECHA VENC	CAPITAL	INTERES	MORA	H Y C	IVA	SEGURO CUOTAS CANC	
NRO. CREDITO 101171072469											
63304751	LOZADA PEREZ, MARTHA	101	1091	02/06/2020	4,886,518.00	2,017,821.00	4,503,306.00	293,766.00	55,820.00	22,328.00	9 / 30

<sup>1</sup> Becerra León Henry Alberto, Derecho Comercial de los Títulos Valores 5<sup>o</sup> Edición, pag. 5y 6.



Nótese que debajo de cada concepto se encuentra el valor que precisamente al tenor literal fue solicitado en las pretensiones de la demanda, los cuales fueron tenidos como liquidación para proceder a la ejecución, con base, claro está, del título valor y carta de instrucciones.

No obstante de la diáfana descripción de los conceptos de la cartera castigada, no fue liquidado el valor correspondiente a las suma de \$977.303, de manera que no es posible el cobro y el reconocimiento de dicho concepto, adicional a que no obra dentro del plenario documento alguno que acredite a la profesional del derecho a actuar como acreedora adjunta no avalada por Fundación Delamujer, de esta forma encuentra impropio el Despacho que la apoderada judicial actúe como acreedora y apoderada para el cobro en nombre del demandante y requiera valores que no fueron liquidados por el acreedor del pagaré 101170235590.

Así las cosas, se **NEGARÁ** el numeral sexto del acápite de pretensiones y permanecerá incólume en su totalidad el auto de fecha 2 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 2 de noviembre de 2021, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

**JUEZ**

*Maria*

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**